bacion de la mayoría de las Legislaturas. En todo proyecto de reformas se observará la dilacion establecida en el artículo anterior.

Art. 29. En ningun caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nacion, su forma de gobierno republicano representativo, popular, federal, y la division, tanto de los poderes generales, como de los de los Estados.

Art. 30. Publicada esta acta de reformas, todos los poderes públicos se arreglarán á ella. El legislativo general continuará depositado en el actual Congreso, hasta la reunion de las cámaras. Los Estados continuarán observando sus constituciones particulares, y conforme á ellas renovarán sus poderes.

Dado en México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—*José J. de Herrera*, diputado presidente.—Por el Estado de Chiapas, *Clemente Castillejo.—Pedro José Lanuza.*—Por el Estado de Chihuahua, *José María Urquide.-Manuel Muñoz.-José Agustin Escudero.*—Por el Estado de Coahuila, *Eugenio María de Aguirre.*—Por el Estado de Durango, *José de la Bárcena.*—Por el Estado de Guanajuato, *Octaviano Muñoz Ledo.—Pascasio Echeverría.—Juan José Bermudez.-Jacinto Rubio.—Juan B. Sañudo.—Ramon Reynoso.* Por el Estado de México, *J. J. Espinosa de los Monteros.—Manuel Robredo.—Joaquin Navarro.—José María de Lacunza.—M. Riva Palacio.—José B. Alcalde.—Manuel Terreros.—José A. Galindo.—Manuel M. Medina.—Ramon Gamboa.—J. Noriega.—Pascual Gonzalez Fuentes.—José Trinidad Gomez.—José María Benitez.—Francisco Herrera Campos.—Agustin Buenrostro.—Francisco S. Iriarte.*—Por el Estado de Michoacán, *Juan B. Ceballos.—E. Barandiaran.-Luis Gutierrez Correa.*—Miguel *Zincúnegui.—Ignacio Aguilar.—José Ignacio Alvarez.—Teófilo G. Carrasquedo.*—Manuel *Castro.*—Por el Estado de Oajaca, *Benito Juarez.—Guillermo Valle.—B Carbajal.*—M. *Iturribarría.—Tiburcio Cañas.*—Manuel M. *de Villada.*—M. *Ortiz de Zárate.*—Por el Estado de Puebla, *J.* M. *Lafragua.—Ignacio Comonfort.—Joaquin Cardoso.—Joaquin Ramirez de España.*—Manuel *Zetina Abad.—J. Ambrosio* Moreno.—*Juan N. de la Parra.—José* M. *Espino.—Fernando* M. *Ortega.*—Por el Estado de Querétaro, *José Ignacio Yañez.*—Miguel *Lazo de la Vega.*—Por el Estado de San Luis Potosí, *Lugardo Lechon.—Juan Othon.—Domingo Arriola.*—Por el Estado de Sinaloa, *Pomposo Verdugo.*—Por el Estado de Sonora, *Ricardo Palacio.—Ramon Morales.*—Por el Estado de Tabasco, *Manuel Zapata.*—Por el Estado de Tamaulipas.—*Ignacio* Muñoz *Campuzano.*—Por el Estado de Veracruz, *A. M. Salonio.—José Mariano Jáuregui.—Miguel Bringas.*—Por el Estado de Jalisco, *Mariano Otero.—Bernardo Flores.—Magdaleno Salcedo.—José Ramon Pacheco.*—Por el distrito federal, *Manuel Buenrostro.—José María del Rio.—Joaquin Vargas.*—Por el territorio de Colima, *Longinos Banda.*—Por el territorio de Tlaxcala, *Antonio Rivera Lopez.—José M. Berriel.—Juan de Dios Zapata*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.—*Francisco Banuet*, diputado por el Estado de Oajaca, secretario.—*Cosme Torres*, diputado por el Estado de Jalisco, secretario.—*Mariano Talavera*, diputado por el Estado de Puebla, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno federal en Mexico, á 21 de Mayo de 1847.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á V. para su puntual cumplimiento.

Dios y libertad. Mexico, 21 de Mayo de 1847.—*Baranda.*

NUM. 2.

Ley de 28 de Mayo de 1837.

"El presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el Congreso general ha decretado lo siguiente

"Se observará provisionalmente la siguiente

LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMUN.

CAPITULO I.

Organizacion de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 1.° La Suprema Corte de Justicia se dividirá en tres salas, que tendrán la denominacion de primera, segunda y tercera.

Art. 2.° La primera se compondrá de cinco ministros, y las otras dos de tres cada una.

Art. 3.° Los ministros primero, cuarto, séptimo, décimo y undécimo compondrán la primera sala: los ministros segundos, quinto y octavo la segunda; y los ministros tercero, sesto y nono la tercera.

Art. 4.° Las salas así formadas serán permanentes, y solo sufrirán alteracion en el caso de vacante de alguna plaza, en el que se arreglarán de nuevo, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.° Cada dos años, el dia 1.° de Enero, nombrará la Suprema Corte, de entre sus once ministros, un presidente de todo el Tribunal, pudiendo reelegir al que acaba.

Por esta vez la eleccion se hará á los tres dias de publicada esta ley, debiendo concluir la presidencia del que fuere nombrado el dia 1.° de Enero del año de 1839.

Art. 6.° El presidente de la Suprema Corte lo será tambien de la sala á que corresponda por su número ó antigüedad; en las otras dos salas los presidentes lo serán los ministros mas antiguos de ellas mismas.

Art. 7.° Si durante el bienio de su encargo falleciere el presidente, ó por otro motivo dejare de ser ministro del Tribunal, se elegirá inmediatamente nuevo presidente, para que desempeñe este destino por el tiempo que falte hasta la eleccion ordinaria.

Art. 8.° En las faltas temporales del presidente, desempeñarán sus funciones en el Tribunal pleno el ministro mas antiguo del mismo Tribunal, y la presidencia de la sala particular á que corresponde el presidente por su antigüedad, se ejercerá por el ministro mas antiguo de la propia sala.

En las faltas de igual clase de los presidentes de las otras dos salas, se desempeñará la presidencia por los ministros mas antiguos de ellas mismas.

Art. 9.° Todos los ministros de la Suprema Corte, tanto en el Tribunal pleno como en las salas, tendrán despues del presidente, el asiento que corresponde á su antigüedad, debida á su nombramiento.

Art. 10. El tratamiento de la Suprema Corte reunida, y de cada una de sus salas será el de *escelencia*. Este mismo tratamiento se dará al presidente en los asuntos de oficio; y los ministros y el fiscal tendrán el de *señoría* en el propio caso.

Art. 11. Cuando vacare alguna plaza de ministro de la Suprema Corte, ó la del fiscal, y cuando las faltas temporales de cualquiera de estos magistrados pasaren de quince dias, se llamará al magistrado suplente que corresponda, segun el órden de su nombramiento, para que previo el juramento que deberá hacer la primera vez ante la misma Suprema Corte, desempeñe todas las funciones de ministro del Tribunal ó fiscal, mientras se provee la vacante ó vuelve al Tribunal el magistrado que faltaba.

Art. 12. Durante el tiempo de este servicio, los magistrados suplentes disfrutarán el propio sueldo y prerogativas que los propietarios.

Art. 13. Si las faltas temporales de los ministros ó del fiscal, no escedieren de quince dias, se llamarà tambien á los magistrados suplentes que correspondan por el órden de su nombramiento, para que hagan las veces de los propietarios en las respectivas salas, ó despachen los negocios de la fiscalía.

Art. 14. Cuando los ministros de la Suprema Corte no pudieren conocer de algun asunto particular de sus salas, por hallase impedidos

ó recusados, se suplirá esta falta del modo siguiente: Si el negocio no debe tener mas que una instancia en la Suprema Corte, se llenará el hueco del ministro impedido ó recusado con otro propietario de las otras salas segun el órden de su antigüedad, comenzando por el menos antiguo; pero si el negocio pudiere tener dos ó tres instancias en el Tribunal, suplirá las veces del ministro impedido ó recusado el magistrado suplente á quien corresponda.

Art. 15. De este mismo modo se suplirá la falta del fiscal de la Suprema Corte, en el caso de estar impedido para despachar algun negocio civil ó criminal.

Art. 16. En la propia forma se hará el nombramiento del magistrado que ha de dirimir las discordias que ocurran en la determinacion de los negocios, en cualquiera de las tres salas.

Art. 17. En ninguno de los casos que comprenden los cuatro artículos anteriores, disfrutarán sueldo alguno los magistrados suplentes por el tiempo que desempeñaren su empleo.

Art. 18. Cada sala de la Suprema Corte tendrá un secretario letrado con el mismo número, de subalternos que designa el reglamento actual del Tribunal.

El secretario de la primera sala lo será tambien del Tribunal pleno.

Art. 19. Asimismo habrá en la Suprema Corte un agente fiscal, nombrado por ella á propuesta en terna del fiscal, para ausiliar á este magistrado en el despacho de su ministerio.

Art. 20. Habrá tambien en la Suprema Corte un ministro ejecutor, un escribano de diligencias, un tasador de costas, un portero para cada sala y un mozo de estrados.

Art. 21. Todos estos empleados disfrutarán el sueldo que les señalan las leyes vigentes, con la diferencia de que al escribano de diligencias se le asigna el de seiscientos pesos anuales.

Art. 22. Los ministros y fiscal de la Suprema Corte disfrutarán el sueldo de cuatro mil y quinientos pesos anuales.

Art. 23. Corresponde á la Suprema Corte desempeñar económicamente y sin forma de juicio, las atribuciones que le designan las leyes constitucionales en el artículo 8.° de la tercera; en la parte segunda del artículo 26, y en los dos siguientes artículos de la misma ley; en el artículo 2.° de la cuarta; en los artículos 5.° y 10 de la quinta; en las partes 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 21 del artículo 12 de la propia ley, y en el artículo 17 de ella misma.

Art. 24. Todas estas atribuciones se ejercerán por la Suprema Corte reunida en Tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal, y oyéndolo por escrito en las iniciativas de ley que se hicieren por el Tri-

bunal; en los dictámenes sobre las iniciativas del gobierno y diputados en el ramo de justicia; en las dudas de los Tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley; en los informes relativos á las peticiones de indultos, y en las consultas sobre el pase ó retencion de bulas pontificias, breves y rescritos espedidos en negocios litigiosos; teniendo el presidente, en caso de empate, voto de calidad.

Art. 25. Corresponde al mismo Tribunal desempeñar judicialmente las atribuciones que le están cometidas por las partes 5.ª, 11, 12 y 22 del artículo 12 de la quinta ley constitucional.

Art. 26. De los negocios á que se contraen estas atribuciones conocerá la primera sala, oyendo en todos al fiscal y sustanciando el recurso de que trata la parte 22 del mismo modo que el de nulidad.

Art. 27. Corresponde tambien á la Suprema Corte conocer solo en tercera instancia de los negocioscviles promovidos contra los gobernadores y magistrados de los Departamentos, y en el mismo grado en las causas criminales que se formen contra los propios magistrados por delitos comunes.

Art. 28. De estos negocios y causas debe conocer esclusivamente la primera sala.

Art. 29. Corresponde asimismo á la Suprema Corte conocer desde la primera instancia de los negocios civiles y causas criminales de que tratan las partes 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 10 del artículo 12 de la quinta ley constitucional.

Art. 30. Todos estos negocios y causas se repartirán por turno rigoroso entre las salas segunda y tercera, y aquella á quien le toquen conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos espresadas, y la sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas.

Art. 31. La Suprema Corte conocerá de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar, y ofensas contra la nacion mexicana, en el grado y forma que designe la ley que debe darse sobre la materia, segun lo dispuesto en la parte 9.ª del artículo 12 de la quinta ley constitucional.

Art. 32. Tambien se designará el grado y modo con que debe conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de que goce la nacion, luego que se dé la ley que arregle el mismo patronato.

Art. 33. Mientras la Suprema Corte forma el reglamento para su gobierno interior, prevenido en el artículo 17 de la quinta ley constitucional, se gobernará por el que la rige actualmente, en cuanto no se oponga á las bases y leyes constitucionales y á la presente.

CAPITULO II.

Organizacion del Tribunal que ha de juzgar á los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 34. Este Tribunal se compondrá de tres salas, con la misma denominacion y el propio número de ministros que las de la Suprema Corte.

Art. 35. Estas salas se formarán del modo siguiente:

Luego que los individuos elegidos para componer el Tribunal hayan prestado el juramento correspondiente ante el Supremo Poder Conservador, se reunirán en la sala primera de la Suprema Corte, presidiendo este acto el individuo primer nombrado, para elegir por mayoria absoluta de votos, de entre ellos mismos, un presidente de todo el Tribunal y un fiscal que durarán hasta la renovacion del propio Tribunal.

En seguida se insacularán en una urna cédulas con los nombres de los diez y seis individuos restantes, y se sacarán por suerte, una despues de otra, cuatro cédulas, cuyos individuos completarán la primera sala; y continuandose el sorteo, se sacarán tres cédulas de los ministros que han de componer la segunda sala, y otros tres de los de la tercera.

Art. 36. El presidente del Tribunal pleno lo será tambien de la sala primera; y de las otras dos lo serán los ministros mas antiguos, segun el órden con que hayan sido nombrados por el Supremo Poder Conservador.

Art. 37. Todos los ministros, despues del presidente, tendrán en el Tribunal pleno y en sus respectivas salas la antigüedad correspondiente al órden del espresado nombramiento del Poder Conservador.

Art. 38. El tratamiento de todo el Tribunal, de cada una de sus salas, del presidente del propio Tribunal y de los demas ministros y el fiscal será el mismo que se ha designado á la Suprema Corte de Justicia.

Art. 39. En las ausencias, enfermedades y cualesquiera otros impedimentos de los ministros que componen las salas y del fiscal, se suplirán estas faltas por el órden prescrito respecto de la Suprema Corte haciendo las veces de los ministros propietarios los otros seis que quedaron insaculados, por el órden de su nombramiento.

Art. 40. Los secretarios con sus subalternos y demas empleados de la Corte de Justicia desempeñarán sus respectivas funciones en este Tribunal, poniéndose para esto de acuerdo ambos Tribunales, con el objeto de que no se entorpezca su despacho.

Art. 41. Las salas de este Tribunal no tendrán otras atribuciones

que las de conocer y determinar las causas que se manden formar á los ministros y fiscal de la Suprema Corte, y los negocios civiles en que fueren demandados; y el Tribunal pleno en sus sesiones, se limitará á acordar las providencias económicas que tuviere por convenientes, para el mejor desempeño de las atribuciones de sus salas.

Art. 42. No se procederá criminalmente en ningun caso por este Tribunal, contra los magistrados de la Corte de Justicia, sin que precedan los requisitos prevenidos en los artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional, ya sean los delitos oficiales, esto es, cometidos en el ejercicio de su ministerio, ya sean comunes, que son los que pueden cometerse por cualquiera individuo de la sociedad.

Art. 43. En la sustanciacion y determinacion de los negocios civiles que se promuevan contra los magistrados de la Suprema Corte, y de las causas que se les manden formar, se arreglará dicho Tribunal á las leyes vigentes ó que en adelante se dieren.

Art. 44. Este Tribunal se regirá en su gobierno interior por el reglamento de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO III.

De los Tribunales Superiores de los Departamentos.

Art. 45. Los Tribunales Superiores de los Departamentos se organizarán de la manera siguiente:

El de México, mientras se hace la division constitucional del territorio de la República, se compondrá de once ministros y un fiscal, distribuidos en tres salas; la primera de cinco, y la segunda y tercera de tres cada una.

Los de Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nuevo-Leon, Oajaca, Puebla, Querétaro, San Luis, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, tendrán seis ministros y un fiscal, divididos en dos salas, cada una con tres.

Los de Aguascalientes, Californias, Chihuahua, Nuevo-México, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tejas, se compondrán de cuatro ministros y un fiscal: formando la sala primera los tres mas antiguos, y la segunda el último, á menos que la Suprema Corte de Justicia califique que en algunos de estos Departamentos no pueden ser colegiados, prévio informe de los gobernadores respectivos, juntas departamentales y Tribunales superiores.

Art. 46. Cada Tribunal tendrá un presidente, que durará dos años, y podrá ser reelecto; lo nombrará el mismo Tribunal de entre sus magistrados, el dia 1.° de Enero. Por esta vez se hará la eleccion el dia inmediato al de la instalacion del Tribunal, y durará el nombrado

hasta 1.° de Enero de 1839. Las faltas del presidente serán suplidas por el ministro mas antiguo.

Art. 47. En los Tribunales de once y seis magistrados, se distribuirán éstos para la formacion de salas, por el mismo órden establecido para la Corte de Justicia en el art. 3.° de esta ley.

Art. 48. En los Tribunales Superiores habrá un secretario letrado, un oficial y un portero para cada sala; un ministro ejecutor y un escribano de diligencias para todo el Tribunal, y los escribientes y demas subalternos que espresará el reglamento, los que disfrutarán el sueldo y emolumentos que en él se designen, prefiriéndose á los propietarios si fueren necesarios, y en caso contrario quedarán de cesantes, y serán atendidos en las vacantes que ocurran. Habrá tambien en el Tribunal Superior de México, cuatro abogados de pobres, con mil doscientos pesos anuales, y dos agentes nombrados por el mismo, á propuesta del fiscal, con el sueldo y honorarios que dicho reglamento determine.

Art. 49. En los demas Tribunales habrá tambien un abogado de pobres, con el sueldo que en el propio reglamento se le señale.

Art. 50. Los magistrados y fiscales tendrán el sueldo de tres mil pesos anuales, á escepcion de Californias, Nuevo México, Sonora y Tejas, que gozarán el de cuatro mil, y en México el de tres mil quinientos.

Art. 51. Los Tribunales Superiores en cuerpo, y en cada una de sus salas, tendrán el tratamiento de *escelencia*, y el presidente, magistrados y fiscal, el de *señoría* en los asuntos de oficio.

Art. 52. Cuando por ausencia, recusacion, vacante ó cualquier otro motivo, faltare número de ministros para completar las salas, se llamará á los jueces de primera instancia de la capital, que estuvieren espeditos, y en su defecto, el Tribunal pleno elegirá á pluralidad absoluta de votos, el letrado ó letrados que se necesiten.

Art. 53. El nombramiento de los magistrados se verificará por esta vez en la forma siguiente:

Los gobernadores, en union de las juntas departamentales, informarán á la Corte Suprema de Justicia, cuántos y quiénes son los ministros y fiscales propietarios, ya perpetuos ó temporales, que ecsistan en los Tribunales Supremos y Superiores de sus Departamentos respectivos; y la Corte de Justicia, con presencia de este informe, y despues de ejercida la esclusiva que se previene en la parte 17.ª del art. 12 de la quinta ley constitucional, declarará los que deben continuar sin necesidad de nuevo nombramiento, y les espedirá el título correspondiente.

Si el número de los magistrados propietarios, inclusos los fiscales,

escediere al que por esta ley corresponde al Tribunal, quedarán los menos antiguos en clase de cesantes, con opcion á las primeras vacantes.

Si dicho número no fuere bastante para formar el Tribunal, se hará el nombramiento de los que falten, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 17.º del art. 12 de la quinta ley constitucional, con la única diferencia, de que los pretendientes ocurrirán al gobernador respectivo, y éste, en union de la junta departamental, hará la esclusiva, remitiendo la lista de los restantes al supremo gobierno para los efectos que espresa el mismo artículo, procediendo despues á dicho nombramiento la Corte de Justicia, quien espedirá á los electos el correspondiente título, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los individuos que actualmente se hallen de magistrados suplentes, si fueren comprendidos en la lista referida.

Art. 54. La misma Corte formará un reglamento para todos los Tribunales, y lo circulará inmediatamente para que se observe, sin perjuicio de pasarlo al Congreso para su aprobacion continuando aquellos entretanto, con el reglamento que tuvieren y con los subalternos que ecsistan.

Art. 55. Dentro de los tres meses primeros de instalados los Tribunales Superiores, formarán un arancel de los honorarios y derechos que deban cobrarse en sus Departamentos por los jueces civiles de primera instancia, alcaldes, abogados, escribanos y demas curiales, y lo remitirán á la Corte de Justicia, quien hará las reformas que considere justas; lo devolverá á los Tribunales para que lo ejecuten provisionalmente, y lo pasará al Congreso para su aprobacion.

Art. 56. Las atribuciones comprendidas en el artículo 22 de la quinta ley constitucional se desempeñarán del modo siguiente.

La sala segunda de los Tribunales Superiores conocerá en segunda instancia de las causas civiles y criminales de su territorio de que trata la primera atribucion, y en tercera la primera sala. Esta misma en las de los gobernadores y magistrados de los Departamentos mas inmediatos, conocerá de la segunda instancia, interponiéndose la primera en la sala segunda.

En las causas de que habla la primera parte del párrafo anterior, conocerán por turno de las segundas instancias en el Departamento de México las salas segunda y tercera; y lo mismo de la primera instancia en las causas comprendidas en la segunda parte de dicho párrafo.

En los propios términos se despacharán las causas que se formen contra los jueces y subalternos de que trata la atribucion segunda; y la

tercera instancia de que habla la misma, pertenecerá á la sala primera. Tambien serán propios de ésta los recursos á que se refieren las atribuciones 3.ª, 4.ª y 5.ª; y la declaracion indicada en la atribucion 6.ª corresponderá á la sala de segunda instancia. Para desempeñar los objetos comprendidos en la 7.ª, 8.ª y 9.ª atribucion, se reunirán los ministros en Tribunal pleno, con asistencia y voto del fiscal.

Art. 57. El conocimiento y fallo que corresponde á los Tribunales Superiores, en el caso del artículo 2.º párrafo 3.º de la primera ley constitucional, pertenecerá á la sala primera, arreglándose en la substanciacion á lo dispuesto en el artículo 26 de esta ley.

Art. 58. Los Tribunales Superiores, con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en las capitales de sus respectivos Departamentos, y en los dias señalados por las leyes, visita general de cárceles, estendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y de su resultado remitirán certificacion al gobierno, para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. A estas visitas asistirán sin voto, interpolados con los magistrados del Tribunal despues del mas antiguo, dos individuos del ayuntamiento, á quien se avisará con anticipacion la hora señalada, para que nombre los que hayan de concurrir.

Art. 59. Tambien se hará en público una visita semanaria en cada sábado por dos ministros que se turnarán, comenzando por los menos antiguos sin incluir al presidente; concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

Art. 60. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos respectivos. Los magistrados, ademas del ecsámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion, no estando así prevenido. Mas si en las cárceles públicas hubiere presos de otra jurisdiccion, se limitarán á ecsaminar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

Art. 61. Siempre que un preso pida audiencia pasará un ministro de la sala que conozca de su causa, á oirle cuanto tenga que esponer, dando cuenta á la propia sala.

Art. 62. El recibimiento de abogados se hará por la sala primera en